

**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Actos sujetos a Licencia Urbanística

1. Están sujetos a licencia urbanística, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal y sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial que les afecte, los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo:
 - Movimientos de tierra: explanaciones, vaciados, excavación, rebaje, terraplenado, catas, etc.
 - Modificación de las características físicas del suelo.
 - Extracción de áridos y explotación de bóvilas.
 - Parcelaciones, segregaciones o actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
 - Obras de urbanización.
 - Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta con excepción de las sujetas a declaración responsable.
 - Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación, restauración o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
 - Obras de todo tipo en edificaciones protegidas por sus valores culturales o paisajísticos en cuanto afecten a los elementos objeto de protección.
 - Talas de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

- Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- Colocación de carteles de publicidad visibles desde la vía pública.

En todo caso, también puede solicitarse voluntariamente licencia para los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo no enumerados cuando así lo estimen conveniente los solicitantes por razones de seguridad jurídica o de otro tipo.

2. Las operaciones promovidas por organismos del Estado, Administración Autonómica o Entidades de Derecho Público, están sujetas a licencia municipal o declaración responsable en su caso, salvo en los supuestos contemplados en el art. 240 del TR-LUA.
3. No están sujetos a licencia previa:
 - a) Las obras de urbanización previstas en los Proyectos de Urbanización tramitados y aprobados conforme a la legislación vigente y Normativa General del PGOU, sirviendo la aprobación definitiva de los referidos instrumentos como habilitación suficiente para el inicio de las obras.
 - b) Las obras que se ejecuten como cumplimiento de una orden municipal y bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
 - c) Los trabajos de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar, siempre que con ello no se produzca variación apreciable del nivel natural del terreno ni la destrucción de jardines existentes.
 - d) La apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia (s/. Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios), sujetas a "comunicación responsable" o "declaración previa".
 - e) Con arreglo al art. 34.6 de la Ley 9/2014 de Telecomunicaciones:
 - La instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.
 - Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización

dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 5. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material, integrado por los rendimientos de la mano de obra y la maquinaria a emplear, los materiales y elementos auxiliares precisos para la construcción proyectada, en unidades de obra (Partidas), a partir de los precios descompuestos del proyecto.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 1.75 %.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus

aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Estarán exentas del pago del presente impuesto las siguientes obras:

Aquellas que sean necesarias para reparar los daños y restituir las cosas a su estado anterior, siempre y cuando no supongan ampliación o modificación de las existentes, producidos por graves y excepcionales desastres naturales que afecten a todo o parte del término municipal de Caspe y así sea reconocido y declarado expresamente por el propio ayuntamiento en pleno mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, con independencia de la posible declaración o no de zona catastrófica o adopción de medidas urgentes acordada por el organismo central o autonómico competente.

El plazo durante el cual se puede solicitar y obtener la correspondiente exención será el fijado por el propio ayuntamiento en pleno en cada acuerdo concreto, transcurrido el mismo, el impuesto se exigirá con arreglo a la ley y la presente ordenanza fiscal reguladora.

La obtención de la misma se otorgará mediante decreto al que se acompañará informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales.

Bonificaciones:

Se concederán las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, cuya relación tiene carácter exhaustivo:

1. Se concederán bonificaciones de un 95% a:

a. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad, cuando concurren circunstancias sociales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá la declaración de especial interés o utilidad pública al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se extenderá dicha bonificación a los siguientes casos particulares:

a.1.- Obras en edificios incluidas en Programas de Rehabilitación Integrada de carácter Local, Autonómico, Nacional o Comunitario, que abarquen parcial o totalmente el Suelo Urbano Consolidado.

a.2.- Obras en instalaciones de edificaciones existentes para uso: residencial vivienda, industrial, terciario, sanitario y agropecuario, para la implantación de captadores fotovoltaicos destinados al autoconsumo, exclusivamente.

a.3.- Edificaciones residenciales con consumo energético "0" de red, de tal forma que resuelvan por tecnologías bioclimáticas pasivas y energías renovables la totalidad del consumo energético del inmueble, en régimen de autoconsumo,

exclusivamente.

- b. las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a la transformación en regadío;
- c. Las construcciones, instalaciones u obras para cuya acometida se contrate nuevo personal por cuenta ajena con carácter indefinido.

A los efectos de poder aplicar esta bonificación se entenderá que, tanto una persona física empresario individual o profesional, como una persona jurídica, crean y mantienen empleo cuando la plantilla media de personas empleadas por cuenta ajena—no computándose el empresario, así como tampoco el cónyuge e hijos menores que convivan con aquél y trabajen en la actividad sin condición de asalariados— durante el periodo impositivo anterior al del devengo del ICIO que se pretenda bonificar, cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1.1. Sea superior a la unidad;
- 1.2. Sea inferior a 25 empleados;
- 1.3. Sea igual o inferior a la plantilla media de personas empleadas por cuenta ajena correspondiente al periodo impositivo posterior al del devengo del ICIO que se pretenda bonificar, así como al inmediato siguiente a éste último.

Para aquellos contratos cuya jornada de trabajo sea inferior a la completa, deberá determinarse la proporción que corresponda a los efectos del cómputo de la plantilla media.

Por periodo impositivo se entenderá el que resulte de aplicación al solicitante en relación a su impuesto sobre la renta de las personas físicas o impuesto sobre sociedades, según tenga la condición, bien de empresario individual o profesional persona física en el primer caso, bien de persona jurídica en el segundo.

Para el cálculo de la plantilla media deberán realizarse las siguientes operaciones:

- 1ª) se multiplicará el número de trabajadores por cuenta ajena existentes al inicio del ejercicio por el número de días que permanezcan en la empresa

- sin variación. En este sentido, los trabajadores con contrato laboral de jornada inferior a la completa computarán a proporción de ésta última;
- 2ª) si durante el año se altera el número de trabajadores por cuenta ajena, se multiplicará el nuevo número de empleados por el número de días que se mantengan en la empresa hasta la siguiente variación y así sucesivamente hasta completar el año;
- 3º) por último, se obtendrá la plantilla media sumando los resultados obtenidos en las operaciones 1ª y 2ª anteriores y dividiendo entre 365 días (o 366, si se trata de año bisiesto).

En cuanto a la acreditación del cumplimiento de los requisitos antes citados, el sujeto pasivo deberá aportar a la fecha de cumplimiento de cada uno de ellos:

- 1.- Copia de el/los contrato/s de trabajo, así como de la/s comunicación/es de él/las alta/s realizada/s a la correspondiente oficina de empleo;
- 2.- Documentos de cotización-modelo TC2 con relación nominal de los trabajadores a cargo del empresario- generados desde la fecha de celebración de el/los contrato/s de trabajo hasta la última fecha de cumplimiento de los requisitos antes exigidos;
- 3.- Copia de las declaraciones del IRPF o impuesto sobre sociedades,

Según el caso, correspondientes a los ejercicios económicos cerrados durante el periodo en que se exija el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento y/o creación de empleo antes citados.

- d. Las construcciones, instalaciones u obras relacionadas con la nueva implantación de actividades económicas promovidas por personas físicas o jurídicas en cualquiera de los polígonos industriales ubicados en el término municipal de Caspe.
- e. Las construcciones e instalaciones vinculadas al desarrollo industrial, la generación de empleo en Suelo Industrial Transformado (SUC/Industrial).

2. Se concederán bonificaciones de un 90% a:

- a. Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de las construcciones, instalaciones u obras de reforma cuyo objeto exclusivo sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas y sobre el presupuesto único relativo a las mismas. Asimismo, esta bonificación se aplicará exclusivamente en relación con

aquellos inmuebles respecto de los cuales no hubieren sido todavía de aplicación las prescripciones técnicas contenidas en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

3. Se concederán bonificaciones de un 75% a:

- a. Las obras relacionadas con aquellos elementos que se encuentren incluidos en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana.
- b. Las construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o psíquicas.

4. Se concederán bonificaciones de un 50% a:

- a. las construcciones, instalaciones u obras que se destinen al alojamiento de trabajadores temporeros durante un periodo mínimo de diez años.
- b. Las construcciones, instalaciones u obras relativas a viviendas protegidas de la Comunidad Autónoma de Aragón (V.P.A.) o las que resultaren equivalentes a éstas, según la normativa vigente de la citada Comunidad.

5. Se concederán bonificaciones de un 30% a:

- a. Las construcciones, instalaciones u obras para cuya acometida se contrate nuevo personal por cuenta ajena con carácter no indefinido.

A los efectos de poder aplicar esta bonificación se entenderá que, tanto una persona física empresario individual o profesional, como una persona jurídica, contrata nuevo personal cuando la plantilla media de personas empleadas por cuenta ajena—no computándose el empresario, así como tampoco el cónyuge e hijos menores que convivan con aquél y trabajen en la actividad sin condición de asalariados—durante el periodo impositivo anterior al del devengo del ICIO que se pretenda bonificar, cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1.1. Sea superior a la unidad;
- 1.2. Sea inferior a 25 empleados.

La gestión de las bonificaciones:

Las bonificaciones tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos.

La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la licencia urbanística. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incursos en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación

provisional. Cuando se proceda a practicar la liquidación provisional del impuesto será de aplicación con carácter transitorio la mencionada bonificación.

Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte del impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.

Para la concesión de cualquiera de las bonificaciones anteriores será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.

No existirá derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Las bonificaciones establecidas no son aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 8. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. Liquidación provisional

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del TRLRHL.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de **10 días** a contar a partir del momento en que les sea notificada la concesión de la preceptiva licencia municipal. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo se contará desde el inicio.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 11. Liquidación definitiva

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de **15 días** contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en

el Registro General del Ayuntamiento una declaración del coste real y efectivo de aquéllas, así como los documentos necesarios para acreditar dicho coste.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, el Ayuntamiento procederá a practicar liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto y que será debidamente notificada al interesado.

Si como resultado de la liquidación complementaria la diferencia es positiva, ésta será ingresada por el sujeto pasivo en la forma y plazos establecidos en la LGT y, si la diferencia es negativa, será reintegrada por la Administración en un plazo máximo de **1 mes**.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas con anterioridad ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en los plazos antes señalados.

A los efectos de los precedentes párrafos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 7. REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, POR EL QUE SE FIJAN LOS MÓDULOS MÍNIMOS DE PRESUPUESTOS DE EDIFICACIÓN

DEFINICIONES:

Rehabilitación integral:

- a) Aquellas encaminadas al cambio de uso de edificaciones existentes, en su totalidad o parte, a residencial.
- b) Aquellas que comprendan una modificación de sus elementos estructurales en un porcentaje de intervención superior o igual al 40 % de la superficie obtenida mediante la siguiente fórmula:

$$S = \text{Sup. Construida} + \text{Sup. Fachada} + \text{Sup. Cubierta (en V.M.)}$$

- Rehabilitación ordinaria:

La no clasificable como integral.

- Acondicionamiento de local:

Transformación de una cabida existente "sin uso (diáfana)" o residencial al ejercicio empresarial o profesional y viceversa, de acuerdo al cumplimiento de la normativa técnica de aplicación al uso transformado que se pretende, compatible con los establecidos por el PGOU para el área; aplicándose los módulos de destino que corresponda (G.a.) y (G.b.) o, en su defecto, el PEM de proyecto de demoliciones, para la restitución a "sin uso (diáfana)".

- c).- Las edificaciones auxiliares en fondo de parcela contempladas para los Sistemas CA, y POL, añadirán su superficie al cómputo de la edificación principal para la aplicación del módulo correspondiente a ésta.

MÓDULOS:

Estos módulos, con carácter de mínimos, servirán para la determinación de la base imponible, mediante los cuales se practicarán las autoliquidaciones con carácter provisional y a cuenta del ICIO.

A. - Edificación unifamiliar aislada o pareada:

- Planta sótano y semisótano 429,84 €
- Plantas baja y alzadas 773,70 €

Nota: Para aprovechamientos en planta baja como local destinado exclusivamente a la implantación de futuras actividades (local comercial) en situación de "sin uso (diáfana)" se aplicará un coeficiente corrector de módulo del 0,60 sobre la superficie construida correspondiente, obtenida de acuerdo a la fórmula: 1 metro cuadrado constr.=0,85 metros cuadrados útiles (ver apartado definiciones).

B. - Edificación unifamiliar agrupada en hilera: (uso único residencial y complementarios de este)

- Planta sótano y semisótano: 358,97 €
- Plantas baja y alzadas: 717,99 €

Nota: Para aprovechamientos en planta baja como local destinado exclusivamente a la implantación de futuras actividades (local comercial) en situación de "sinuso (diáfana)" se aplicará un coeficiente corrector de módulo del 0,60 sobre la superficie construida correspondiente, obtenida de acuerdo a la fórmula: 1 metro cuadrado constr.=0,85 metros cuadrados útiles (ver apartado definiciones).

C. - Edificación en bloque, plurifamiliar, comercial, de oficinas, hotelera o similar

- Planta sótano, semisótano y planta baja (usos de garaje, aparcamiento, instalaciones y servicios comunes): 417,51 €
- Plantas baja y alzadas, (uso residencial, hotelero, comercial, administrativo y asimilables): 868,79 €
- Planta bajo cubierta (uso instalaciones y servicios comunes): 417,51 €

Nota: Para aprovechamientos en planta baja como local destinado exclusivamente a la implantación de futuras actividades (local comercial) en situación de "sin uso (diáfana)" se aplicará un coeficiente corrector de módulo del 0,60 sobre la superficie construida correspondiente, obtenida de acuerdo a la fórmula: 1 metro cuadrado constr.=0,85 metros cuadrados útiles (ver apartado definiciones).

D. - Edificación de nave o similar:

- En tipología de construcción cerrada para uso industrial y comercial: 214,93 €
- En tipología de construcción cerrada para uso agropecuario o asimilable: 171,94 €
- En tipología de construcción semi-cerrada para uso agropecuario o asimilable: 137,55 €
- En tipología de construcción abierta (industrial, comercial y agropecuaria): 103,16 €

E. - Rehabilitación integral:

Obras sometidas a rehabilitación integral (Ver apartado definiciones). Se aplicarán los módulos correspondientes, ponderándose en un 90%.

F. - Rehabilitación ordinaria:

Obras sometidas a rehabilitación ordinaria (Ver apartado definiciones). Se aplicarán los módulos correspondientes, ponderándose en un 60%.

G. - Acondicionamiento interior de locales (Ver apartado definiciones):

G.a. A uso:

- Residencial: 464,22 €.

G.b. A uso:

- Bar, cafetería, comercial y equipamiento público privado: 256,92 €.

H. Obra Pública e Infraestructuras.

No se establece módulo computándose el total del PEM, en caso de no estar incluidas en los supuestos previstos de exención/bonificación:

- Proyecto técnico
- Memoria técnica.

El resultado del PEM correspondiente se obtiene como sumatorio total de los productos del módulo por las distintas superficies construidas de las plantas que integran la edificación, según las normas del cómputo del PGOU.